



Resolución Directoral

R.D. N° 2843 -2018-MTC/28

Lima, 27 SET. 2018

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 436-2002-MTC/15.03 de fecha 24 de junio de 2002, se otorgó autorización a ASOCIACIÓN RADIO DE LA PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL DE YANAOCA por el plazo diez años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Yanaoca, departamento de Cusco;

Que, el entonces artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, modificado por el Decreto Supremo 002-2012-MTC, establecía que *"La solicitud puede presentarse desde los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su vencimiento, en caso éste sea inhábil, la solicitud deberá presentarse el primer día hábil siguiente. Las solicitudes presentadas antes del citado plazo de seis (6) meses, se tendrán por no presentadas. Asimismo, se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente, en cuyo caso el Ministerio requerirá la presentación de la documentación correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización materia de renovación"*;

Que, de acuerdo a la Hoja Informativa N° 15136-2018-MTC/28 del 23 de agosto de 2018, se verifica que al 5 de agosto de 2012, fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización, ASOCIACIÓN RADIO DE LA PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL DE YANAOCA no mantenía deuda con el Subsector Comunicaciones de este Ministerio;

Que, mediante Memorando N° 4035-2015-MTC/29 del 18 de agosto de 2015, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones remitió el Informe N° 0257-2015-MTC/29.02.01.Ecer.cusco del 5 de agosto de 2015, informe más próximo a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización, mediante el cual dio cuenta de las labores de monitoreo del espectro radioeléctrico realizada el 24 de julio de 2015 a la estación autorizada a ASOCIACIÓN RADIO DE LA PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL DE YANAOCA, en la cual se constató la operatividad de la estación;

Que, habiéndose verificado la concurrencia de las dos condiciones establecidas en el entonces vigente segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la solicitud de renovación se tiene por presentada el 5 de agosto de 2012;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, y el numeral 3 del artículo 71 de su Reglamento, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, vigente a la fecha de configuración del silencio administrativo positivo, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, el plazo de atención de una solicitud de renovación de autorización es de máximo ciento veinte días hábiles;

Que, en tanto, la Administración no emitió pronunciamiento dentro del plazo señalado anteriormente, y en aplicación del silencio administrativo positivo, el procedimiento de renovación quedó aprobado al 5 de febrero de 2013;

Que, el numeral 1 del artículo 186 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, norma vigente a la fecha de la configuración del silencio administrativo general, establecía que *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, (...)";*

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 024, norma vigente a la fecha de la configuración del silencio administrativo general, señalaba que *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."* A su vez, el numeral 2 del citado artículo señala que *"El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley";*

Que, mediante Informe N° **4934** -2018-MTC/28, esta Dirección General considera que la solicitud de renovación de autorización ha quedado aprobada automáticamente por configuración del silencio administrativo positivo con fecha 5 de febrero de 2013, al haber transcurrido el plazo del procedimiento sin que la administración emita pronunciamiento expreso, y por tanto, ha quedado concluido el procedimiento. Asimismo, se indica que a la fecha han transcurrido más de tres años desde que la resolución ficta por aplicación del silencio administrativo positivo quedó firme; por lo que los plazos se encuentran vencidos para deducir la nulidad de tales resoluciones, de haberse producido algún vicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, norma vigente a la fecha de configuración del silencio administrativo positivo;





Resolución Directoral

Que, en ese sentido, corresponde declarar aprobada al 5 de febrero de 2013, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud tácita de renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 436-2002-MTC/15.03, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Yanaoca, departamento de Cusco, con vencimiento al 5 de agosto de 2022;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 5 de noviembre de 2016, la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03; el Decreto Supremo 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo 008-2002-MTC y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar aprobada al 5 de febrero de 2013, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud tácita de renovación de la autorización otorgada a ASOCIACIÓN RADIO DE LA PARROQUIA DE SANTIAGO APOSTOL DE YANAOCA mediante Resolución Viceministerial N° 436-2002-MTC/15.03, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Yanaoca, departamento de Cusco, con vencimiento al 5 de agosto de 2022;



ARTÍCULO 2.- Dentro de los sesenta días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 3.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar

que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

ARTÍCULO 4.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

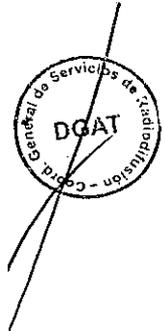
ARTÍCULO 5.- La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extenderle la correspondiente Licencia de Operación.

ARTÍCULO 7.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 8.- La presente resolución será publicada en Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.




Mariella Rosa Carrasco Alva
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones